

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 795/20

AYUNTAMIENTO DE NAVATEJARES

A N U N C I O

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Navatejares, adoptado en fecha 10 de diciembre de 2019, sobre ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para regular la tenencia de animales de compañía en su convivencia humana, garantizando su defensa y protección, haciendo éstas compatibles con la seguridad y bienestar de las personas, bienes y otros animales, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación a los animales de compañía, a los animales potencialmente agresivos y a los animales abandonados que se hallen dentro del término municipal de Navatejares, siendo irrelevante que estén censados o no, así como el lugar de residencia de su propietario o poseedor.

Artículo 3. Definiciones.

- Animal de compañía se considera al animal doméstico o domesticado, cuyo destino sea ser criado y mantenido por el hombre, principalmente en el hogar, y no perteneciendo a la fauna salvaje. A efectos de la presente Ordenanza, se consideran siempre como tales los perros y los gatos.
- Animal doméstico se considera al que se incorpora o integra en la vida doméstica.
- Animal peligroso se considera a aquel con carácter o comportamiento agresivo, teniendo en todo caso tal consideración los perros pertenecientes a las razas relacionadas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de la misma.

- Animal abandonado se considera aquel que carezca de identificación del origen o propietario y no vaya acompañado de persona alguna.

Artículo 4. Condiciones sanitarias.

El propietario o poseedor de animales domésticos está obligado a tenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionar cobijo en instalación adecuada, sin que se puedan ocasionar riesgos sanitarios o molestias evidentes para los vecinos, así como cumplimentar las formalidades administrativas y tratamientos sanitarios declarados obligatorios

Se prohíbe con carácter general la permanencia continuada de animales en espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas o análogos, pudiendo formular el Ayuntamiento denuncia a los propietarios por mantener animales a la intemperie o en condiciones climáticas adversas a su naturaleza.

El ayuntamiento podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, manifiesten desnutrición o comportamientos agresivos para las personas o provoquen la perturbación reiterada de la tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que se haya producido un requerimiento al propietario para evitar los mismos y no hayan sido debidamente atendidos.

Corresponderá al propietario de los animales satisfacer los gastos que en su caso se generen por estos conceptos.

Por motivos de salud pública, sanidad animal o peligrosidad, podrá el Ayuntamiento proceder a la captura, esterilización o sacrificio de animales de compañía.

Artículo 5. Identificación.

Los propietarios de perros deberán proceder a su identificación en el plazo máximo de meses desde su nacimiento o adquisición, y en el caso de razas incluidas en el catálogo de animales potencialmente peligrosos, así como sus cruces de la generación, ser identificados antes de su primera adquisición.

La identificación se realizará mediante microchip electrónico homologado o en su caso, tatuaje estandarizado, de forma obligatoria por facultativo veterinario.

Artículo 6. Registro municipal de animales de compañía.

Los propietarios de animales de raza canina deberán proceder a su comunicación al Ayuntamiento de Navatejares, haciendo constar la especie, raza, sexo, año de nacimiento, capa, pelo y signos particulares, domicilio habitual del animal y datos identificativos del propietario. El plazo para registro será el mismo indicado en el artículo 5.

Deberán asimismo comunicarse en ese plazo los cambios de titular de los animales ya censados anteriormente.

En el caso de animales potencialmente peligrosos, deberá hacerse constar además los datos del establecimiento de cría de procedencia, revisiones veterinarias, datos del centro de adiestramiento, en su caso, denuncias por agresión, así como destino del animal a convivencia con humanos, guarda, protección o cualquier otra finalidad diferente.

Artículo 7. Perros de guarda.

Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad y cuidado de su poseedor o propietario, adoptando las medidas necesarias para que no produzcan daños a personas o cosas, debiendo advertir en lugar visible y de forma adecuada la presencia de los mismos.

Podrán permanecer sueltos en ausencia del poseedor o propietario si el lugar en el que se encuentran está cercado o vallado de forma suficiente.

Artículo 8. Animales en viviendas.

La posesión de animales en habitáculos urbanos queda condicionada a la existencia de un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene o salud públicas y no causar molestias al vecindario.

Se prohíbe la permanencia continuada de perros y gatos en terrazas y balcones, en los que deberán disponer de habitáculos adecuados a su especie. Los propietarios podrán ser denunciados si los animales ladran o maúllan habitualmente.

Artículo 9. Animales en vías públicas.

Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos, debiendo ser conducidos por los poseedores o propietarios mediante correas, cadenas o cordones resistentes, debidamente identificados con collar en el que deberá ostentar la placa sanitaria canina. Deberán circular evitando causar molestias a las personas, evitando en parques y jardines acercarse a zonas de juegos infantiles, así como penetrar en zonas de césped o ajardinadas, estanques o fuentes.

Los perros potencialmente peligrosos y sus cruces de primera generación circularán provistos de bozal adecuado a su naturaleza y conducidos con correa o cadena de menos de 2 metros de longitud.

Queda prohibido que los animales beban en las fuentes destinadas a beber las personas, así como el baño en fuentes y zonas tradicionales de baño del municipio, en las que pueda provocarse molestias a las personas que disfrutan del baño.

En su caso, y a solicitud del propietario o poseedor del animal, por el Ayuntamiento se habilitará, en la medida de lo posible, zona para el baño de los animales.

Los animales, con excepción de los potencialmente peligrosos o agresivos con las personas y las cosas, podrán estar sueltos, siempre acompañados de su poseedor o propietario, en las zonas expresamente habilitadas por el Ayuntamiento,

Los responsables de los animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines, y en general cualquier lugar destinado al tránsito de personas, debiendo en caso contrario recogerse los mismos por el responsable del animal en bolsa cerrada, que deberá depositarse en papelera o contenedor de residuos urbanos municipales.

Artículo 10. Animales abandonados.

Quien encuentre un animal abandonado deberá comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de 5 días, a efectos de su comunicación y traslado, en su caso, a establecimiento de guarda o perrera, pudiendo ser acogido, en caso de no ser identificado y entregado a su propietario en los siguientes 10 días por persona que lo desee, previa desinfección e identificación del animal, pudiendo el adoptante solicitar su esterilización.

Artículo 11. Acceso a locales.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la venta, fabricación, almacenaje o transporte de alimentos, con excepción de perros guía que acompañen a deficientes visuales, que deberán estar matriculados y vacunados, provistos de correa y collar o dispositivo de control correspondiente.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como bares, casas rurales, cafeterías y similares, adoptarán las medidas oportunas en relación con la entrada de animales, siendo responsables de cualquier daño provocado por los mismos en el caso de permitir su entrada o alojamiento.

Queda asimismo prohibida la entrada de perros en salas o recintos de espectáculos culturales o deportivos.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

Será considerado como infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la presente Ordenanza, así como de las que se impongan con ocasión de autorizaciones administrativas otorgadas en base a la misma.

La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de las posibles responsabilidades que pudieren derivarse en el ámbito civil o penal.

Artículo 13. Calificación de las infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

La instrucción de los expedientes sancionadores se atenderá a lo establecido en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de animales de Compañía, artículo 33 y siguientes, modificado por la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León, o lo que en su momento determine la normativa en vigor.

En la graduación de las correspondientes multas se tendrá en cuenta la trascendencia social o sanitaria, el perjuicio causado por la infracción cometida, la intencionalidad o desprecio a las normas de convivencia humana y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 14. Infracciones leves.

Las infracciones leves conllevan la imposición de sanción económica de importe entre 30,00 € y 120,00 €

Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a. La falta de condiciones higiénico-sanitarias para el alojamiento de los animales o su permanencia a la intemperie en condiciones climáticas adversas a su naturaleza, así como las molestias constatables a los vecinos.
- b. Permitir que el animal beba en fuentes destinadas a consumo humano o su baño en lugares no permitidos.
- c. No inscripción, en su caso, en Censos públicos y falta de cartilla sanitaria oficial y de vacunación o tratamientos obligatorios, conforme lo determinado en la legislación vigente.
- d. Acceso con perros a espectáculos públicos, deportivos o culturales, así como su traslado en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas.
- e. La falta de recogida de excrementos evacuados por los animales de compañía en la vía pública o su depósito en lugares no adecuados, conforme lo establecido en art. 9 de la presente Ordenanza.
- f. La venta, cesión o donación de animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de la persona que tenga su patria potestad o tutela.
- g. Entrega de animales como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de transacción onerosa.
- h. La no identificación de un animal cuando aquella esté prevista.
- i. Cualquier otra vulneración de lo previsto en la presente Ordenanza que no se encuentre tipificada como grave o muy grave.

Artículo 15. Infracciones graves.

Las infracciones graves conllevan la imposición de sanción económica de importe entre 120,01 y 300,00 €

Se consideran infracciones graves:

- a. Matar de forma injustificada a los animales, maltratarlos o someterlos a prácticas que puedan provocar padecimientos o daños innecesarios.
- b. La cría de animales en viviendas con carácter comercial.
- c. El abandono de animales, mantenerles atados o inmovilizados, practicarles mutilaciones, no facilitarles bebida o alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

- d. Mantener animales en lugares sin vigilancia adecuada o llevar perros atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.
- e. Permitir la proliferación incontrolada de animales, así como abandonar animales muertos en zonas públicas.
- f. Tenencia y circulación por las vías públicas de animales potencialmente peligrosos sin las medidas de protección obligatorias o sin autorización municipal.
- g. La reiteración en comisión de 3 infracciones leves con imposición de sanción firme, en el periodo de 2 años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 16. Infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves conllevan la imposición de sanción económica de importe entre 300,01 € y 1000,00 €.

Se consideran infracciones muy graves:

- a. Causar la muerte, mutilaciones o lesiones graves a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas no aconsejadas por facultativo veterinario a tal fin.
- b. La organización, celebración o fomento de toda clase de peleas entre animales.
- c. La reiteración en comisión de 3 infracciones graves con imposición de sanción firme, en el periodo de 2 años anteriores al inicio del expediente sancionador.

En caso de infracción que pudiera ser constitutiva de delito, el Ayuntamiento dará conocimiento de los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme, quedando interrumpido durante dicho periodo el plazo de prescripción.

La condena por autoridad judicial podrá excluir la sanción administrativa, y en caso de declararse la inexistencia de responsabilidad penal o resuelva sin imposición de sanciones, la administración municipal podrá continuar el expediente.

Artículo 17. Medidas cautelares.

La iniciación de expediente sancionador podrá dar lugar a la adopción de medidas cautelares para evitar la comisión de nuevas infracciones, pudiendo decretarse la retirada preventiva del animal e ingreso en Centro de Recogida.

Artículo 18. Prescripción de infracciones.

Las infracciones y sanciones previstas como leves en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses; las graves al año y las muy graves a los cuatro años.

La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y será de aplicación a partir del día siguiente a la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Navatejares, 28 de abril de 2020.

La Alcaldesa, *Sofía García García*.

